

Anexo II (a)

DECRETO-LEY POR EL QUE SE ESTABLECE CON CARÁCTER EXTRAORDINARIO Y URGENTE UNA MEDIDA COMPENSATORIA ANTE LA SITUACIÓN GENERADA POR LA NUEVA DECLARACIÓN DE ESTADO DE ALARMA MEDIANTE REAL DECRETO 926/2020, DE 25 DE OCTUBRE, PARA INDEMNIZAR A LAS EMPRESAS DEDICADAS AL TRANSPORTE PÚBLICO REGULAR INTERURBANO DE VIAJEROS POR CARRETERA DE USO GENERAL.

RELACIÓN DE DOCUMENTOS (Orden cronológico):

TODOS LOS DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE SON ACCESIBLES

Nº de orden	Denominación del documento
1º	MEMORIA JUSTIFICATIVA Y ECONÓMICA

En virtud de lo establecido en el Acuerdo de 17 de diciembre de 2013, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para la transparencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, y dando cumplimiento a las Instrucciones de coordinación para asegurar la homogeneidad en el tratamiento de la información en cumplimiento de lo establecido en el citado Acuerdo, se emite la presente propuesta sobre la aplicación de los límites de acceso de los documentos que integran el expediente relativo al asunto indicado.

Fdo.: Mario Muñoz-Atanet Sánchez
VICECONSEJERO DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y
ORDENACIÓN DEL TERRITORIO



Código Seguro De Verificación:	BY574WZNJ9T4ERCZNFHAKSD6JCAFPU	Fecha	11/12/2020	
Firmado Por	MARIO MUÑOZ ATANET SANCHEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/1	



MEMORIA JUSTIFICATIVA Y ECONOMICA DEL BORRADOR DECRETO LEY xxx/2020, de xxx, por el que se establecen con carácter extraordinario y urgente diversas medidas ante la situación generada por la nueva declaración de Estado de Alarma mediante RD 926/2020 , para indemnizar a las empresas dedicadas al transporte público regular interurbano de viajeros por carretera de uso general.

Con motivo de la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la Covid-19, que la Organización Mundial de la Salud calificó de pandemia internacional el pasado 11 de marzo de 2020, el Gobierno de la nación acordó declarar, mediante Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre una nueva declaración de estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria en todo el territorio nacional, con fundamento en circunstancias extraordinarias que constituyen una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud que ha vuelto a mostrar su virulencia en este otoño de 2020.


En la Comunidad Autónoma de Andalucía ha sido numerosa la normativa aprobada para paliar las consecuencias sanitarias, económicas y sociales causadas por el impacto de la COVID-19 en la ciudadanía andaluza.

Los datos epidemiológicos de las últimas semanas confirman una tendencia ascendente en el número de contagios y casos confirmados del coronavirus (COVID-19). Ante esta situación y con la finalidad de proteger la salud y seguridad de los ciudadanos, contener la progresión de la enfermedad, el Gobierno de la Nación ha aprobado el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2 del citado real decreto, en cada comunidad autónoma y ciudad con Estatuto de autonomía, la autoridad competente delegada será quien ostente la presidencia de la comunidad autónoma o ciudad con Estatuto de autonomía, en los términos establecidos en dicho real decreto. Por su parte el apartado 3 del referido artículo establece que las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones para la aplicación de lo previsto en los artículos 5 a 11. Para ello, no será precisa la tramitación de procedimiento administrativo alguno ni será de aplicación lo previsto en el segundo párrafo del artículo 8.6 y en el artículo 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

A la vista de lo anterior y ante los últimos informes epidemiológicos de la propagación del coronavirus (COVID-19) en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se ha hecho preciso, en el marco establecido por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, adoptar medidas para hacer frente a la tasa de contagios entre la ciudadanía andaluza.

Como consecuencia se formuló el Decreto del Presidente 8/2020, de 29 de octubre, por el que se establecen medidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2. el decreto es establecer las medidas necesarias para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2

Código Seguro De Verificación:	BY574NDBBF946NWAJH7D9QBGN3JATY	Fecha	04/12/2020	
Firmado Por	ANDRES GUTIERREZ ISTRIA JOSÉ LUIS ROMERO PÉREZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/5	



Consecuencia del Decreto citado 8/2020, se dictó Orden de la Consejería de Salud y Familias de 29 de octubre de 2020, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía, para la contención de la COVID-19.

La situación epidemiológica requiere la adopción de medidas más estrictas. El impacto que ha tenido esta situación de excepcionalidad ha obligado a las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, a adoptar con la máxima celeridad aquellas medidas tendentes a paliar los efectos que está sufriendo nuestra sociedad y a facilitar la pronta recuperación de las actividades.


Consecuencia de todo lo anterior, y garantizando que la ciudadanía pudiera acceder a los servicios básicos, se han adoptado medidas por la Administración Autonómica, regulando los niveles de oferta de transporte y de condiciones de explotación así como de limitación de ocupación de los medios de transporte debiendo los operadores de servicios de transporte de viajeros realizar una limpieza diaria de los vehículos de transporte y a tomar las medidas necesarias para procurar la máxima separación posible entre las personas usuarias, así como restricciones a la ocupación de los vehículos, conforme a la normativa en vigor según los niveles de alerta sanitaria establecidos en la Orden de la Consejería de Salud de 29 de octubre

Fruto de esta normativa fueron dictadas por la Administración, diversas determinaciones tendentes a permitir ajustar la oferta a la demanda del transporte de viajeros, estableciendo para ello los porcentajes y los criterios para la reducción máxima de la oferta de los servicios públicos de transporte regular de viajeros de uso general por carretera, en función de la evolución de la situación sanitaria y de la demanda de servicios, Las reducciones de servicios se establecieron sobre los servicios provinciales, interprovinciales y metropolitanos, variando los porcentajes de reducción en función de la fase de alerta sanitaria establecida para cada zona concreta de Andalucía.

Consecuencia inmediata de las limitaciones establecidas a la circulación de las personas durante el estado de alarma y sus previsibles prórrogas, ha provocado que la demanda de los servicios de transporte público regular de viajeros de uso general por carretera se ha reducido drásticamente, lo que está suponiendo un incremento extraordinario del déficit de explotación de dichos servicios, determinado por la disminución de la demanda, las restricciones impuestas respecto a la ocupación de los vehículos, y el incremento de los costes soportados por las empresas derivados de desinfección diaria de los vehículos, lo que justifica el otorgamiento de una indemnización económica extraordinaria para las empresas prestadoras de dichos servicios, mientras se vea afectada la explotación por las condiciones de restricción de movilidad y de prestación de servicio consecuencia del nuevo Estado de Alarma declarado mediante el RDL 826/2020 antes citado, y mientras éste permanezca en vigor.

Es necesario acudir a la evaluación de la indemnización procedente, en función de la situación de cada una de las concesiones, estableciendo una aportación dineraria de la Administración por la imposición de la prestación de unos servicios mínimos por parte de esta y de unos costes adicionales de explotación.

El calculo que se establece para los meses de noviembre y diciembre se ha establecido de forma idéntica a los anteriores tramos. La única diferencia es que este cálculo de las compensaciones se plantea a través de la realización, por parte de los operadores, de una declaración responsable que posteriormente será comprobada por la administración mediante

Código Seguro De Verificación:	BY574NDBBF946NWAJH7D9QBGN3JATY	Fecha	04/12/2020	
Firmado Por	ANDRES GUTIERREZ ISTRIA JOSÉ LUIS ROMERO PÉREZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/5	



la entrega por estos de la documentación necesaria. El procedimiento de calculo para determinar las cantidades a abonar será idéntico al que se recoge en el Decreto ley 20/2020. Se acompaña el cálculo de los importes estimados para este tercer tramo en el correspondiente anexo que se adjunta a la memoria.


Consecuencia inmediata de las limitaciones establecidas a la circulación de las personas durante el estado de alarma y sus previsibles prórrogas, ha provocado que la demanda de los servicios de transporte público regular de viajeros de uso general por carretera se ha reducido drásticamente, lo que está suponiendo un incremento extraordinario del déficit de explotación de dichos servicios, determinado por la disminución de la demanda, las restricciones impuestas respecto a la ocupación de los vehículos, y el incremento de los costes soportados por las empresas derivados de desinfección diaria de los vehículos, lo que justifica el otorgamiento de una indemnización económica extraordinaria para las empresas prestadoras de dichos servicios, mientras se vea afectada la explotación por las condiciones de restricción de movilidad y de prestación de servicio consecuencia del nuevo Estado de Alarma declarado mediante el RDL 826/2020 antes citado, y mientras éste permanezca en vigor.

La regulación del decreto-ley en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía se contempla en el artículo 110 del Estatuto de Autonomía, que establece que, en caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Consejo de Gobierno podrá dictar medidas legislativas provisionales en forma de decretos-leyes, que no podrán afectar a los derechos establecidos en este Estatuto, al régimen electoral, ni a las instituciones de la Junta de Andalucía. No podrán aprobarse por decreto-ley los presupuestos de Andalucía.

La situación provocada por la declaración de emergencia de salud pública de importancia internacional genera la concurrencia de motivos de salud pública que determinan la necesidad de adoptar las medidas precisas para prevenir y paliar el impacto de la situación generada por la epidemia del COVID-19 en los diversos ámbitos en los que se plantean, así como para articular medidas que eviten las consecuencias de los distintos rebrotes que se están produciendo a lo largo de todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía .

Dado que la situación provocada por el coronavirus COVID-19 obliga a actuar a la Administración de la Junta de Andalucía de una forma inmediata, se considera imprescindible, mediante el presente decreto-ley, adoptar las medidas normativas necesarias para, entre otros, establecer la compensación económica extraordinaria que se establece en el ámbito de los contratos de concesión de servicios de transporte público regular de viajeros de uso general, responde a una situación de reducción extraordinaria de ingresos y de incremento de los costes soportados por la empresa concesionaria, que de no adoptarse de forma inmediata, perdería su eficacia para lograr el reequilibrio económico a cuya consecución se dirigen, una vez que continúan las restricciones y condiciones impuestas por la Administración Autonómica más allá del mes de octubre de 2020 , período que estaba cubierta esta compensación extraordinaria mediante lo establecido en el Decreto-ley 22/2020, de 1 de septiembre, por el que se establecían con carácter extraordinario y urgente diversas medidas ante la situación generada por el coronavirus (COVID-19).

Las necesidades presupuestarias se detallan en el siguiente cuadro, de acuerdo con el procedimiento de cálculo que se recoge en el borrador de decreto:

Código Seguro De Verificación:	BY574NDBBF946NWAJH7D9QBGN3JATY	Fecha	04/12/2020	
Firmado Por	ANDRÉS GUTIERREZ ISTRÍA JOSÉ LUIS ROMERO PÉREZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/5	



ANEXO DE CÁLCULO DE LA COMPENSACIÓN DEL TRANSPORTE POR CARRETERA DEL TERCER TRAMO

PERIODO	TRANSPORTE REGULAR DE VIAJEROS POR CARRETERA DE USO GENERAL					COMPENSACIÓN				
	KMS 2019	% OFERTA 2020	KMS RECORRIDOS	INGRESO UNITARIO KM	DEMANDA 2020	INGR. VARIABLES	COSTES LIMPIEZA	INGRESOS FIJOS	INGR. REALES	COMPENSACIÓN
1ª QUINCENA NOVIEMBRE	4.062.598,83	78%	3.168.827,09	1.3383 €	50%	2.968.531,59 €	327.600,00 €	1.631.061,31 €	2.718.435,52 €	2.208.757,38 €
2ª QUINCENA NOVIEMBRE	4.062.598,83	78%	3.168.827,09	1.3383 €	50%	2.968.531,59 €	327.600,00 €	1.631.061,31 €	2.718.435,52 €	2.208.757,38 €
1ª QUINCENA DICIEMBRE	4.062.598,83	78%	3.168.827,09	1.3383 €	50%	2.968.531,59 €	327.600,00 €	1.631.061,31 €	2.718.435,52 €	2.208.757,38 €
2ª QUINCENA DICIEMBRE	4.062.598,83	78%	3.168.827,09	1.3383 €	50%	2.968.531,59 €	327.600,00 €	1.631.061,31 €	2.718.435,52 €	2.208.757,38 €
										8.835.029,52 €

La extraordinaria y urgente necesidad de aprobar este decreto-ley se inscribe en el juicio político o de oportunidad que corresponde al Gobierno (STC 61/2018, de 7 de junio, FJ 4; 142/2014, de 11 de septiembre, FJ 3) y esta decisión, sin duda, supone una ordenación de prioridades políticas de actuación (STC, de 30 de enero de 2019, Recurso de Inconstitucionalidad núm. 2208-2019), centradas en el cumplimiento de la seguridad jurídica y la salud pública. Los motivos de oportunidad que acaban de exponerse demuestran que, en ningún caso, el presente decreto-ley constituye un supuesto de uso abusivo o arbitrario de este instrumento constitucional (STC 61/2018, de 7 de junio, FJ4; 100/2012, de 8 de mayo, FJ 8; 237/2012, de 13 de diciembre, FJ 4; 39/2013, de 14 de febrero, FJ 5). Al contrario, todas las razones expuestas justifican amplia y razonadamente la adopción de la presente norma (STC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 3; 111/1983, de 2 de diciembre, FJ 5; 182/1997, de 20 de octubre, FJ 3).


Por todo ello, se considera que concurren los presupuestos necesarios de extraordinaria y urgente necesidad requeridos en el artículo 110 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que habilitan para la adopción de estas medidas mediante decreto-ley.

A estos efectos se pone de manifiesto el cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia en el interés general en el que se fundamentan las medidas que se establecen, siendo el decreto-ley no sólo el instrumento más adecuado sino el único que puede garantizar su consecución y eficacia, en el contexto de situación de pandemia en que nos encontramos.

Del mismo modo, este decreto-ley es proporcional al regular los aspectos imprescindibles para conseguir su objetivo, ajustando cada una de las medidas a la situación actual en que las mismas deben operar, teniendo en cuenta que deberán permanecer al no haberse declarado el final de la pandemia y previendo la posibilidad de futuras crisis sanitarias. Igualmente, se ajusta al principio de seguridad jurídica, siendo coherente con el resto del ordenamiento jurídico, evitando la petrificación del mismo en un estado que requiere de una adaptación constante de la normativa.

En cuanto al principio de transparencia, la norma está exenta de los trámites de consulta pública, audiencia e información pública, que no son aplicables a la tramitación y aprobación de decretos-leyes, sin perjuicio de la debida publicidad que se dará al mismo no sólo a través de los boletines oficiales, sino también mediante su publicación en el Portal de Transparencia de la Junta de Andalucía, dando así con ello cumplimiento a la obligación dispuesta en el artículo 13.2 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía. En relación con el principio de eficiencia, se considera cumplido teniendo en cuenta la propia naturaleza de las disposiciones adoptadas este decreto-ley.

Debe señalarse también que este decreto-ley no afecta al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I de la Constitución, al régimen electoral, ni a las instituciones de la Junta de Andalucía.

Código Seguro De Verificación:	BY574NDBBF946NWAJH7D9QBGN3JATY	Fecha	04/12/2020	
Firmado Por	ANDRES GUTIERREZ ISTRIA JOSÉ LUIS ROMERO PÉREZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/5	



En Sevilla a la fecha de la firma electrónica

El Subdirector de Movilidad


José Luis Romero Pérez

VºBº El Secretario General de Infraestructuras, Movilidad y Ordenación del Territorio

Por suplencia artículo Artº. 4.3 del Decreto 107/2019, de 12 de febrero.

Boja 31 de 14/02/2019

Fdo.: Andrés Gutiérrez Istría.

Código Seguro De Verificación:	BY574NDBBF946NWAJH7D9QBG3JATY	Fecha	04/12/2020	
Firmado Por	ANDRES GUTIERREZ ISTRIA JOSÉ LUIS ROMERO PÉREZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/5	

